



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
1011/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Universidad
Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero nueve del año dos mil veinticuatro. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1011/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173123000159 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y en atención a los principios que rigen la generación la información los que deben cumplir con las siguientes características: accesibles, es decir, estar disponibles para la mayor cantidad de usuarios, deben ser integrales, deben detallar los elementos que lo componen, gratuitos, su obtención no debe generar ningún cobro, además de no ser discriminatorios, y ante ello, se generan medios tecnológicos para que cualquier persona pueda disponer de los mismos, oportunos, es decir, deben estar actualizados, y permanentes y; se debe conservar en el tiempo, de origen primario porque devienen de la fuente inicial y legibles, es decir, que pueden ser interpretados por equipos electrónicos en formatos abiertos y de libre uso, por lo que: **SOLICITO QUE SU RESPUESTA NO SEA ENTREGADA EN FORMATO DE IMAGEN.**”*



Y SI OTORGA ENLACES, QUE LOS MISMOS SE PUEDAN COPIAR Y PEGAR O ESTÉN VINCULADOS PREVIAMENTE, YA QUEDE NO SER ASÍ, SE VIOLENTA CON LOS PRINCIPIOS SEÑALADOS.

Por lo anterior y, en atención a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito:

1. *¿Cuenta la universidad con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos que regulen la conducta de los estudiantes universitarios?*
 - a. *Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos que regulen la conducta de los estudiantes universitarios, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información*
2. *¿Cuenta la universidad con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos disciplinarios que sancionen la conducta de los estudiantes universitarios?*
 - a. *Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos disciplinarios que sancionen la conducta de los estudiantes universitarios, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información*
3. *¿Cuáles son los tipos de sanciones que establece el reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos disciplinarios que sancionen la conducta de los estudiantes universitarios?*
 - a. *Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre los tipos de sanciones que establece el reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos disciplinarios que sancionen la conducta de los estudiantes universitarios, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información*
4. *¿Cuántos estudiantes universitarios fueron sometidos a procesos sancionadores-disciplinarios en los últimos 10 años?*
 - a. *Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de estudiantes universitarios –omitiendo el nombre del estudiante, por protección de datos personales- que han sido sometidos a procesos sancionadores-disciplinarios en los últimos 10 años, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información*
 - b. *Solicito la versión pública de los procedimientos de los estudiantes universitarios que han sido sometidos a procesos sancionadores-disciplinarios en los últimos 10 años*
5. *¿Cuántos estudiantes universitarios han sido sancionados en los últimos 10 años y que tipo de sanciones se han impuestos?*
 - a. *Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de estudiantes universitarios –omitiendo el nombre del estudiante, por protección de datos personales- que han sido sancionados en los últimos 10 años y que tipo de sanciones se han impuestos, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información*
 - b. *Solicito la versión pública de los procedimientos de los estudiantes universitarios que han sido sancionados en los últimos 10 años*
6. *De las sanciones impuestas a los estudiantes universitarios en los últimos 10 años ¿Cuántas sanciones han sido firmes y cuantas han sido apeladas por violaciones en materia de derechos humanos?*

- a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de sanciones que han sido firmes y cuantas han sido apeladas por violaciones en materia de derechos humanos –omitiendo el nombre del estudiante, por protección de datos personales–, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información ” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha seis de noviembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OAG/UABJO/539/2023, suscrito por Mtro. Adolfo Demetrio Gómez Hernández, Abogado General, en los siguientes términos:

“En relación a su oficio **UABJO/UT/485/2023**, con núm. De folio. **201173123000159**, en donde se solicita a esta oficina información conducente a la dirección de seguridad Universitaria, así como de información de reglamentos y sanciones entorno a los alumnos cursantes de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca se informa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos el cual menciona lo siguiente:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a **buscar, recibir y difundir información** e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Por lo anterior, corresponde a este sujeto obligado en términos de las atribuciones y obligaciones que le confiere la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA la cual establece en su artículo 4, 14, 15, 17 en su primer párrafo, 24 inciso VI, responder en relación a la petición los puntos siguientes:

1. En relación al punto primero al que hace referencia "CUENTA LA UNIVERSIDAD CON REGLAMENTO, CODIGO, PROTOCOLO O CUALQUIER DENOMINACION QUE SE LE DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA CONDUCTA DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS" se Desprende el REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA, el cual pueden consultar a través del portal de transparencia donde podrá consultar lo solicitado en <http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-2-reglamento-de-la-ley-organica-2017.pdf> en el **Título IV, Capítulo I y el Título X, Capítulo I y II.**
2. "CUENTA LA UNIVERSIDAD CON REGLAMENTO, CODIGO, PROTOCOLO O CUALQUIER DENOMINACION QUE SE LE DE LOS LINEAMIENTOS DISCIPLINARIOS QUE SANCIONAN LA CONDUCTA DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS"; la universidad prevé este punto contemplándolo en EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA, el cual se puede consultar a través del portal de transparencia en <http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-2-reglamento-de-la-ley-organica-2017.pdf> en el **Título X, Capítulo I y II.**

3. Los tipos de sanciones se señalan en El REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA, el cual se puede consultar a través del portal de transparencia en <http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-2-reglamento-de-la-ley-organica-2017.pdf> en el Título X, Capítulo II, art. 291 fracción II.
4. En relación al punto en cuestión, la información solicitada obra en los expedientes de las unidades académicas, las cuales además de tener sus propios reglamentos internos derivados del reglamento de la LEY ORGANICA y de la misma LEY ORGANICA, se rigen de manera individual pues cuentan con un coordinador general, un coordinador académico y un coordinador administrativo quienes son los que llevan sus sanciones internas.
5. La información Solicitada en este punto podrá ser consultada en las unidades académicas, bajo la misma petición, física o digital hecha por el solicitante directamente.
6. Se informa a al solicitante que esta información solicitada no obra en los expedientes de esta representación legal, pues es de competencia de la defensoría de Derechos Universitarios, por lo cual no contamos con dicha información.
Todo contemplado en la página de la universidad, así como en el portal de transparencia Universitaria para su consulta.
A través de los links <http://www.transparencia.uabjo.mx/> y <http://www.uabjo.mx/>

Art. 5.- "El derecho de acceso a la información generada, recibida, obtenida, adquirida, transformada o conservada por la Universidad se sujetará a los siguientes principios:

- I. **Accesibilidad.** La información pública deberá ser de fácil acceso y estar disponible en herramientas diseñadas con estándares de usabilidad, de manera que todas las personas estén en la posibilidad de acceder al servicio sin que medie exclusión de ningún tipo. Además, el acceso a la información pública atenderá a las necesidades de accesibilidad intelectual de toda persona considerando las condiciones de vulnerabilidad como la discapacidad o el desconocimiento o falta de dominio del idioma español;
- II. **Confiablez.** La información pública a la que se tenga acceso deberá ser creíble y fidedigna de tal manera que proporcione elementos o datos que permitan la identificación de su origen, fecha de generación y difusión de la misma.

Artículo 6o.- "Las Áreas Universitarias tienen el deber y la responsabilidad de documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, en particular en el ejercicio de los recursos públicos..." "

Artículo 40.- Se considera información confidencial la que contiene los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Asimismo, será considerada información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a la Universidad.

por lo cual su uso, registro, organización, conservación, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, manejo, aprovechamiento o disposición queda sujeta a las sanciones y responsabilidades aplicadas en la materia."



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha veintitrés del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado responde de manera parcial a la información solicitada, en virtud de que se reserva alguna información, supuestamente con una pretensión de garantizar datos personales, sin embargo, la solicitud fue muy clara al referir que se requería la versión pública, eliminando datos personales y, garantizando los elementos cuantificables, es decir se requieren datos, no nombres” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1011/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UABJO/UT/578/2023, suscrito por el Lic. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número UABJO/DDU/296/2023, signado por el Lic. Marlon Andrés Pizarro Mayoral, en los siguientes términos:

Oficio número UABJO/UT/578/2023:

“...Licenciado en Derecho MANUEL JIMÉNEZ ARANGO, Titular de la Unidad de Transparencia, debidamente acreditado ante el Órgano Garante, comparezco ante esta



autoridad formalmente administrativa y en el caso particular materialmente jurisdiccional, para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 35 del Reglamento del Recursos de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y, el acuerdo de fecha 27 de noviembre del 2023 suscrito por usted, en la causa con número de expediente al rubro indicado, expongo los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 19 de octubre del 2023 el solicitante con nombre y/o seudónimo "****
**** *"* presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia su Solicitud de Acceso a la Información Pública asignándosele el número de folio **201173122000159**, misma en la que se requiere al Sujeto Obligado **Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca** la información anexa al presente.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Esta Unidad de Transparencia determina que, por el contenido y naturaleza de la información solicitada, de acuerdo a las atribuciones que corresponden a cada área de la administración universitaria, esta sea solicitada al Abogado General con el oficio UABJO/UT/0485/2023 de fecha 21 de octubre del 2023.

- II. Con fecha 6 de noviembre se dio respuesta a la solicitud con los oficios OAG/UABJO/539/2023.
- III. Con fecha 28 de noviembre del 2023 derivado de la revisión diaria que se realiza a la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de "Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados" fue notificado con acuerdo firmado por usted en unión a su Secretario de Acuerdos de fecha 27 de noviembre de 2023 la admisión del presente Recurso de Revisión. Como consecuencia de lo anterior, esta Unidad de Transparencia realizó la Investigación del expediente para saber el motivo de la interposición del recurso, siendo el motivo el siguiente: **"El sujeto obligado responde de manera parcial a la información solicitada, en virtud de que se reserva alguna información, supuestamente con una pretensión de garantizar datos personales, sin embargo, la solicitud fue muy clara al referir que se requería la versión pública, eliminando datos personales y, garantizando los elementos cuantificables, es decir se requieren datos, no nombres"**
- IV. Derivado del punto anterior esta Unidad de Transparencia a través de esa ponencia realizó las gestiones correspondientes para modificar la respuesta complementando la otorgada en un primer momento dirigiendo el oficio UABJO/UT/572/2023 al Encargado de la Defensoría de los Derechos Universitarios de este Sujeto Obligado, recibiendo como respuesta el oficio: UABJO/DDU/296/2023 mismo que solicitamos pueda ser remitido al solicitante hoy recurrente para cumplir así con la solicitud materia de este Recurso de Revisión.

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

PRIMERO. Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES del presente oficio, esta Unidad de Transparencia cumplió realizando las diligencias correspondientes para que se obtuviera cabal respuesta a la solicitud.

SEGUNDO. Con lo expresado en el capítulo de ANTECEDENTES se entrega la información solicitada, misma que cumple con los requisitos de la solicitud por lo que, con lo actuado por este Sujeto Obligado se tiene por cumplida la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Derivado de lo anterior, es procedente solicitar a esa ponencia que en su resolución en el presente asunto sea sobreseído por haber ya cumplido con la entrega de información correspondiente modificando así la respuesta inicial dada en un primer momento, en términos del artículo 155 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para acreditar lo anterior se presentan las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente, en todo lo que favorezca a la parte Sujeto Obligado **UABJO**.

Por lo anteriormente fundado y motivado a Usted ciudadano **Comisionado Instructor**, respetuosamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma formulando manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas en términos del presente oficio.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno acuerde el sobreseimiento de la presente causa toda vez que este Sujeto Obligado ha modificado su respuesta en términos del artículo 155 fracción V de la ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO: En la resolución que se pronuncie en el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 152 fracción I de la ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el 155 fracción V de la misma ley, el Órgano Garante resuelva sobreseer el Recurso de Revisión ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido." (Sic)

Oficio número UABJO/DDU/296/2023:

"...Estimado Director, en seguimiento a su oficio solicitud de número **UABJO/UT/572/2023**, de fecha cuatro de diciembre del presente año en curso, mediante el cual en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública de número **201173123000159**, en la cual EL SOLICITANTE, requiere la información que a continuación se describe:

Con respecto a las preguntas **1 inciso a**, **2, inciso a**, **3 incisos a)**, **4, incisos a y b**, **5 incisos a) y b)**, Esta Defensoría de los Derechos Universitarios no es competente para dar respuesta alguna. En cuanto a la pregunta numero **6 inciso a**, se contesta lo siguiente:

6 De las sanciones impuestas a los estudiantes universitarios en los últimos 10 años ¿Cuántas sanciones han sido firmes y cuántas han sido apeladas por violaciones en materia de derechos humanos?

Respuesta: En relación a las sanciones impuestas a estudiantes universitarios en los últimos 10 años por parte de esta Defensoría de los Derechos Universitarios, esta Defensoría aclara que no tiene la facultad de sancionar a ningún alumno o personal de la comunidad universitaria, sin embargo, si puede emitir recomendaciones hacia la misma comunidad universitaria, de la cuales ninguna ha sido apelada por violaciones en materia de derechos humanos en dicho lapso de tiempo.

a. Solicito en formato POF el documento en donde se encuentre el listado de sanciones que han sido firmes y cuántas han sido apeladas por violaciones en materia de derechos humanos omitiendo el nombre del estudiante, por protección de datos personales-, señalando la página y el renglón donde se encuentre la información

Respuesta: Se reitera por parte de esta Defensoría Universitaria que no se tiene la facultad de emitir sanciones hacia el alumnado o personal de la comunidad universitaria, únicamente se emiten recomendaciones. Por lo que no se cuenta con la información solicitada.



Por lo anterior le solicito se me tenga por contestado en tiempo y forma a dicha solicitud de información. Lo anterior para los efectos que correspondan.

Sabedor de su alto compromiso universitario le reitero la disponibilidad de coadyuvar en lo que nos requiera y le envió un cordial saludo.” (Sic)

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos

del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el veintiuno de noviembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente,*

pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados, la litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado fue parcial como lo refiere la parte Recurrente o por el contrario satisface la solicitud de información, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información



Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”



Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado información relacionada con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos que regulen la conducta de los estudiantes universitarios, requiriendo dicho documento en formato pdf, así como si han existido procesos sancionadores disciplinarios a estudiantes universitarios en los últimos 10 años y a cuantos estudiantes se han sancionado y el tipo de sanciones que se han impuesto, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Abogado General se manifestó respecto de todos los puntos de la solicitud de información, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó señalando que el sujeto obligado respondió de manera parcial a la información solicitada, refiriendo además que el sujeto obligado se reservó alguna información con una pretensión de garantizar datos personales.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia manifestó que realizó las gestiones correspondientes para modificar la respuesta, complementando la otorgada en un primer momento, esto a través de la Defensoría de los Derechos Universitarios, quien se manifestó respecto de la solicitud de información, por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información pública, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, a efecto de establecer si la información a la solicitud se otorgó de manera parcial, se analizará la respuesta del sujeto obligado.

Así, en relación al numeral 1 de la solicitud:

“1. ¿Cuenta la universidad con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos que regulen la conducta de los estudiantes universitarios?

- a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos que regulen la conducta de los estudiantes universitarios, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información*

El sujeto obligado informó: “...se Desprende el *REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA*, el cual pueden consultar a través del portal de transparencia donde podrá consultar lo solicitado en <http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-2-reglamento-de-la-ley-organica-2017.pdf> en el **Título IV, Capítulo I y el Título X, Capítulo I y II.**

Conforme a lo anterior, la normatividad señalada por el sujeto obligado establece lo siguiente:

CAPÍTULO I

DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 115.- Los alumnos de la Universidad estarán sujetos a las autoridades de la misma, obligándose a cumplir sus compromisos académicos y administrativos y a guardar el orden y la disciplina necesarias dentro de las aulas y en los edificios de la Universidad; a llevar una vida personal y pública honorable y a respetar las disposiciones de la Ley Orgánica, de este Reglamento y de los particulares de su Escuela, procurando en todos sus actos prestigiar a la Institución.

ARTÍCULO 116.- Los alumnos de las Escuelas de la Universidad tendrán amplia libertad para expresar dentro de la Universidad sus ideas sobre todos los asuntos que a la Institución conciernan sin más limitaciones que el no perturbar las labores universitarias, ni violar las Leyes y Reglamentos de la Universidad y mantener el decoro y respeto que la Universidad deben sus miembros.

ARTÍCULO 117.- Dentro de la Universidad, los alumnos gozan de libertad de pensamiento, creencia y acción siguiendo las limitaciones que les marca el artículo anterior, sin que puedan, por ningún motivo, dentro de la Universidad, hacer labor de propaganda política o religiosa de ninguna especie.

ARTÍCULO 118.- Los alumnos de la Universidad estarán obligados a prestar los servicios sociales, señalados por las autoridades universitarias, y a cumplir las comisiones que se les designen por las mismas; los reglamentos particulares de cada Escuela Universitaria establecerán la forma de prestación y comprobación de los servicios a que antes se alude.

ARTÍCULO 119.- Solo podrán asistir a un curso o serie de cursos en la Universidad las personas que se hayan inscrito en las Secretarías de las diversas Escuelas Universitarias y obtenido de las Direcciones de ellas, las credenciales de alumnos debidamente requisitadas. La inscripción y expedición de las credenciales respectivas, confieren la calidad de alumno de la Universidad y todas las prerrogativas correspondientes y obligaciones inherentes a los que las obtienen y los obligan a sujetarse a todas las disposiciones legales reglamentarias que rigen la Institución.

ARTÍCULO 120.- Los alumnos de la Universidad serán de tres categorías:

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado informó el documento que refiere a lo solicitado, precisando además la ubicación de este.



Respecto de “2. ¿Cuenta la universidad con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos disciplinarios que sancionen la conducta de los estudiantes universitarios?

- a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos disciplinarios que sancionen la conducta de los estudiantes universitarios, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información”

El sujeto obligado informó:

“...la universidad prevé este punto contemplándolo en EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA, el cual se puede consultar a través del portal de transparencia en <http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-2-reglamento-de-la-ley-organica-2017.pdf> en el **Título X, Capítulo I y II.**”

Conforme a lo anterior, la normatividad señalada por el sujeto obligado establece lo siguiente:

ARTÍCULO 286.- Son actos de responsabilidad en relación a los alumnos, además de las establecidas por la fracción III del artículo 58 de la Ley Orgánica de la Universidad, las siguientes:

- I. Participar en desórdenes que pongan en peligro el prestigio de la Universidad
- II. Realizar dentro de la Universidad propaganda de carácter religioso o político.
- III. Portar armas dentro de la Universidad.
- IV. No guardar el respeto debido a las autoridades, catedráticos y empleados de la Universidad.
- V. Realizar actos que ataquen a la moral, al derecho y que lesionen el prestigio de la Universidad tanto dentro de las aulas universitarias como fuera de ellas.
- VI. Cometer actos públicos que perjudiquen el buen nombre de la Universidad.
- VII. Formar parte de asociaciones que cometan actos delictuosos.
- VIII. Destruir los edificios: muebles, enseres y bienes en general que formen el patrimonio de la Universidad.
- IX. Lesionar a alguna persona dentro de la Universidad.

Se tiene que el sujeto obligado informó el documento que refiere a lo solicitado, precisando además la ubicación de este.

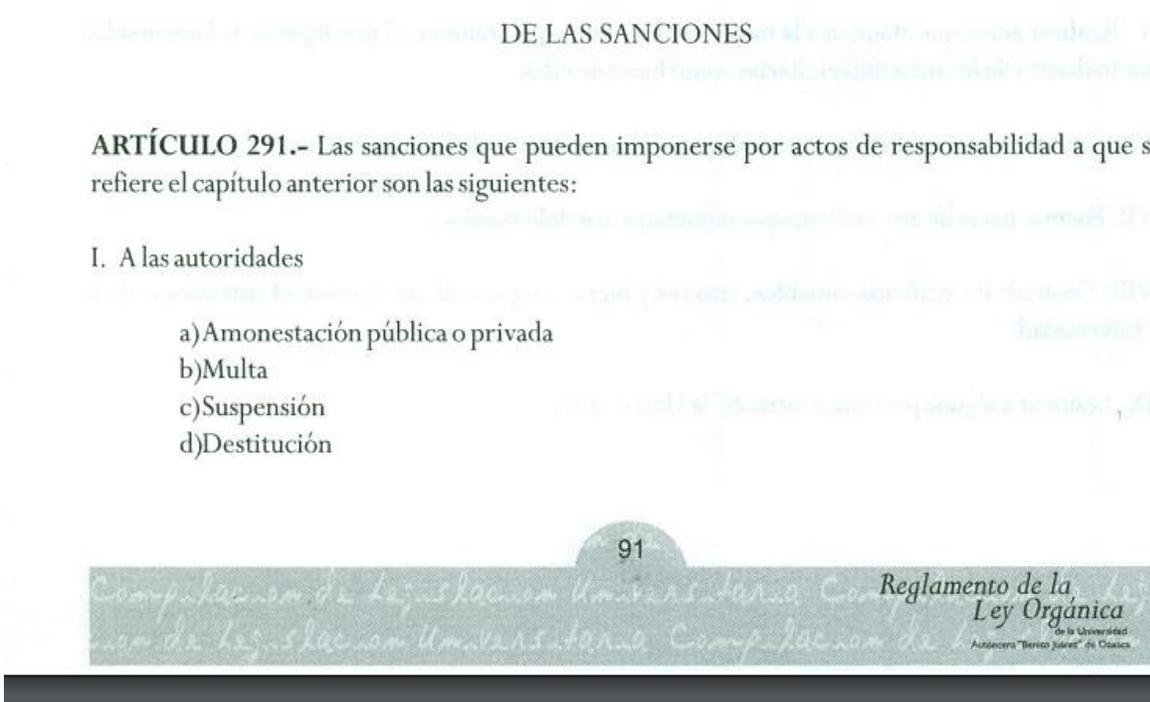


Respecto de “3. *¿Cuáles son los tipos de sanciones que establece el reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos disciplinarios que sancionen la conducta de los estudiantes universitarios?*”

- a. *Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre los tipos de sanciones que establece el reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos disciplinarios que sancionen la conducta de los estudiantes universitarios, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información*

El sujeto obligado informó:

“...Los tipos de sanciones se señalan en El REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA, el cual se puede consultar a través del portal de transparencia en <http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-2-reglamento-de-la-ley-organica-2017.pdf> en el Título X, Capítulo II, art. 291 fracción II.”



Estas sanciones podrán ser aplicadas individual o colectivamente según que la falta haya sido cometida por una o varias personas, nominalmente designadas o por grupo.

II. A los alumnos

- a) Amonestación pública o privada
b) Expulsión hasta por un mes.
c) Suspensión hasta por dos años.
d) Expulsión definitiva
e) Nulificación de los estudios realizados fraudulentamente



Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado informó el documento que refiere a lo solicitado, precisando además la ubicación de este.

Respecto de: *“4. ¿Cuántos estudiantes universitarios fueron sometidos a procesos sancionadores-disciplinarios en los últimos 10 años?”*

- a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de estudiantes universitarios –omitiendo el nombre del estudiante, por protección de datos personales– que han sido sometidos a procesos sancionadores-disciplinarios en los últimos 10 años, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información*
- b. Solicito la versión publica de los procedimientos de los estudiantes universitarios que han sido sometidos a procesos sancionadores-disciplinarios en los últimos 10 años”*

El sujeto obligado informó:

“En relación al punto en cuestión, la información solicitada obra en los expedientes de las unidades académicas, las cuales además de tener sus propios reglamentos internos derivados del reglamento de la LEY ORGANICA y de la misma LEY ORGANICA, se rigen de manera individual pues cuentan con un coordinador general, un coordinador académico y un coordinador administrativo quienes son los que llevan sus sanciones internas.”

Conforme a lo anterior, el área del Abogado General si bien se manifestó respecto de lo solicitado, no proporcionó información al señalar que esta obra en las unidades académicas.

Respecto de: *“5. ¿Cuántos estudiantes universitarios han sido sancionados en los últimos 10 años y que tipo de sanciones se han impuestos?”*

- a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de estudiantes universitarios –omitiendo el nombre del estudiante, por protección de datos personales– que han sido sancionados en los últimos 10 años y que tipo de sanciones se han impuestos, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información*
- b. Solicito la versión publica de los procedimientos de los estudiantes universitarios que han sido sancionados en los últimos 10 años”*

El sujeto obligado informó:

“La información Solicitada en este punto podrá ser consultada en las unidades académicas, bajo la misma petición, física o digital hecha por el solicitante directamente.”

Conforme a lo anterior, el área del Abogado General si bien se manifestó respecto de lo solicitado, no proporcionó información al señalar que esta obra en las unidades académicas.



Finalmente, respecto de: “6. De las sanciones impuestas a los estudiantes universitarios en los últimos 10 años ¿Cuántas sanciones han sido firmes y cuantas han sido apeladas por violaciones en materia de derechos humanos?”

- a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de sanciones que han sido firmes y cuantas han sido apeladas por violaciones en materia de derechos humanos –omitiendo el nombre del estudiante, por protección de datos personales-, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información”

El sujeto obligado informó:

“Se informa a al solicitante que esta información solicitada no obra en los expedientes de esta representación legal, pues es de competencia de la defensoría de Derechos Universitarios, por lo cual no contamos con dicha información.

Todo contemplado en la página de la universidad, así como en el portal de transparencia Universitaria para su consulta.

A través de los links <http://www.transparencia.uabjo.mx/> y <http://www.uabjo.mx/> “

Conforme a lo anterior, el área del Abogado General si bien se manifestó respecto de lo solicitado, no proporcionó información al señalar que esta es competencia de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Es así que, en respuesta inicial misma que únicamente fue proporcionada por el área del Abogado General, se tiene que en relación a los numerales 4, 5 y 6 de la solicitud de información esta no fue proporcionada, dicha área señaló ser competencia de otras áreas como lo son las unidades académicas, estableciéndose que son las diversas escuelas y facultades del sujeto obligado, así como la Defensoría de los Derechos Universitarios, indicando que fuera consultada en dichas áreas.

En este sentido, el artículo 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece las funciones y facultades de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, teniéndose en su fracción XI, la de realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada:

“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

...



XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;”

De esta manera, se tiene que las Unidades de Transparencia deben de realizar las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado para recabar la información solicitada, es decir, remitir la misma a todas las áreas correspondientes.

Ahora bien, en vía de alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó que derivado del Recurso de Revisión remitió la solicitud de información a la Defensoría de los Derechos Universitarios, a efecto de complementar la misma, sin embargo, se observa que dicha Defensoría se manifestó únicamente respecto del numeral 6 de la solicitud de información, al considerar que es de su competencia, informando lo siguiente:

*“...en seguimiento a su oficio solicitud de número **UABJO/UT/572/2023**, de fecha cuatro de diciembre del presente año en curso, mediante el cual en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública de número **201173123000159**, en la cual **EL SOLICITANTE**, requiere la información que a continuación se describe:*

*Con respecto a las preguntas **1 inciso a, 2, inciso a, 3 incisos a), 4, incisos a y b, 5 incisos a) y b)**, Esta Defensoría de los Derechos Universitarios no es competente para dar respuesta alguna. En cuanto a la pregunta numero **6 inciso a**, se contesta lo siguiente:*

6. De las sanciones impuestas a los estudiantes universitarios en los últimos 10 años ¿Cuántas sanciones han sido firmes y cuántas han sido apeladas por violaciones en materia de derechos humanos?

Respuesta: En relación a las sanciones impuestas a estudiantes universitarios en los últimos 10 años por parte de esta Defensoría de los Derechos Universitarios, esta Defensoría aclara que no tiene la facultad de sancionar a ningún alumno o personal de la comunidad universitaria, sin embargo, si puede emitir recomendaciones hacia la misma comunidad universitaria, de la cuales ninguna ha sido apelada por violaciones en materia de derechos humanos en dicho lapso de tiempo.

a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de sanciones que han sido firmes y cuántas han sido apeladas por violaciones en materia de derechos humanos omitiendo el nombre del estudiante, por protección de datos personales-, señalando la página y el renglón donde se encuentre la información

Respuesta: Se reitera por parte de esta Defensoría Universitaria que no se tiene la facultad de emitir sanciones hacia el alumnado o personal de la comunidad universitaria, únicamente se emiten recomendaciones. Por lo que no se cuenta con la información solicitada.

Por lo anterior le solicito se me tenga por contestado en tiempo y forma a dicha solicitud de información. Lo anterior para los efectos que correspondan.”



Es así que, aun cuando el sujeto obligado pretendió complementar la respuesta otorgada inicialmente, esta no fue de manera plena, pues respecto de los numerales 4 y 5 de la solicitud de información, esta no se proporcionó, la cual de conformidad con los artículos 292 fracciones VIII y XIX y 300, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, le corresponde conocer a las Escuelas y Facultades del sujeto obligado, así como al Rector:

ARTÍCULO 292.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se impondrán de la manera siguiente:

- I. Por la Asamblea Universitaria al Rector, a los Directores de las Escuelas o Facultades.
- II. Por el H. Consejo Universitario a los representantes de los empleados de los alumnos.
- III. Por el Rector al personal administrativo de la Secretaría, Tesorería, Departamento Escolar, Departamento Médico, Departamento de Educación Física, Departamento de Extensión Universitaria, Departamento de Extensión Social, Departamento de Psicopedagogía, Intendencia y Servidumbre y Bibliotecas.
- IV. En casos de responsabilidad de los profesores la sanción será aplicada por los Directores de las Escuelas tratándose de amonestación privada, o por el Rector, tratándose de amonestación pública o multa.
- VI. Por el Consejo Universitario cuando se trata de suspensión o separación de profesores que tengan menos de tres años de servicios.
- VII. Por la Asamblea Universitaria en el caso de que se trate de suspensión y destitución de profesores con tres años de servicios, previo dictamen de la Comisión de Honor y Justicia.
- VIII. A los alumnos, cuando se trate de amonestación pública o privada o de expulsión hasta por un mes, por los profesores, en el primer caso y por los Directores de la Escuela en ambos casos.
- IX. Tratándose de suspensión hasta por dos años, de expulsión definitiva o nulificación parcial o total de estudios fraudulentos por el Rector con aprobación del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 300.- Si un alumno después de haber sido expulsado reincidiera en la falta se le volverá a aplicar la misma sanción por la Dirección de la Escuela y si no se enmendara la Dirección reportará el hecho a la Rectoría para que ésta, con aprobación del Consejo Universitario, decrete la expulsión definitiva del alumno.



Por otra parte, no pasa desapercibido que el Recurrente en su inconformidad refiere que el sujeto obligado reserva alguna información supuestamente con una pretensión de garantizar datos personales, siendo que requería versión pública eliminando datos personales, sin embargo debe decirse que en la respuesta del sujeto obligado no se observa que este niegue cierta información en virtud de contar con datos personales, sino que parte de la información solicitada no es de la competencia del área que dio respuesta.

Es así que, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia debió realizar las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a las diversas áreas que fueran competentes a efecto de localizar la información, por lo que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta parcialmente fundado, en consecuencia resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice las gestiones al interior a efecto de localizar la información solicitada respecto de los numerales 4 y 5 de la solicitud de información y la proporcione al Recurrente.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y realice las gestiones al interior a efecto de localizar la información solicitada respecto de los numerales 4 y 5 de la solicitud de información y la proporcione al Recurrente.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano

Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena modificar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que el sujeto obligado atienda la solicitud de información en los términos ordenados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso

conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1011/2023/SICOM.